

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS**

**VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL**

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BRICEÑO

RADICACIÓN: 150012333000-2019-00473-00

=====

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas y verificados los presupuestos procesales del medio de control, la Sala procede a dictar en derecho la **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA** en el proceso de validez de Acuerdo Municipal de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. LA DEMANDA.** (Fls. 2-5)

**1.1. Pretensiones.**

La apoderada de la Gobernación de Boyacá pretende que por esta Corporación se declare la invalidez del Acuerdo N° 016 del 23 de julio de 2019, expedido por el Concejo Municipal de Briceño, "*POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA AL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE BRICEÑO DE LA VIGENCIA 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*".

Así mismo, solicitó que se emita pronunciamiento frente a la situación planteada y respecto de la actuación posterior que debe surtir el

funcionario municipal competente, con base en la explicación del concepto de violación.

## **1.2. Hechos.**

Dentro del escrito demandatorio se expusieron como sustento de las pretensiones los siguientes hechos relevantes:

El Concejo Municipal de Briceño expidió el Acuerdo N° 016 del 23 de julio de 2019, "*POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA AL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE BRICEÑO DE LA VIGENCIA 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*" el cual fue radicado en la Dirección Jurídica del Departamento el 6 de agosto de ese año, y que una vez efectuada la revisión jurídica ordenada en el artículo 305 numeral 10 de la Constitución Política, se encontró que es contrario a la Ley.

## **1.3. Normas violadas y concepto de violación.**

Señaló como vulnerados el artículo 14 del Decreto 568 de 1996 y los artículos 36 y 37 del Decreto 111 de 1996.

Al respecto, sostuvo que el Concejo Municipal de Briceño al expedir el Acuerdo acusado de invalidez apropió en su artículo segundo una partida global bajo un rubro denominado "*Estampilla Adulto Mayor Gobernación de Boyacá 2018 y Estampilla Adulto Mayor Gobernación de Boyacá 2019*", precepto que vulnera ostensiblemente las normas enunciadas, al omitir que en el presupuesto de gastos del que hace parte ese rubro, debe desagregarse los programas y subprogramas a financiar con los recursos de tales estampillas: del año 2018 por un valor de \$8.253.340.12 y del año 2019 por un valor de \$10.538.719.64. Ante tal omisión no se estableció realmente el gasto a efectuar.

Así mismo, que el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009 dispone que los recursos de la estampilla para adulto mayor se destinarán como mínimo un 70% para financiación de los centros vida y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, y el artículo segundo del acuerdo examinado no refleja dicho gasto.

En suma, consideró que el acuerdo objeto de la litis es ilegal puesto que no establece el objeto del gasto en programas o subprogramas con los recursos de la Estampilla Adulto Mayor 2018 y 2019, ni estableció los porcentajes de destinación de los recursos de la aludida estampilla tal como indica la Ley 1276 de 2009.

## **I.2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

La demanda se presentó ante la Oficina Judicial el día 4 de septiembre de 2019 (fl. 5); fue admitida por auto del día 11 siguiente (fl. 63), y sometida a las ritualidades propias del proceso previstas en el D. L. 1333 de 1986. Luego de fenecido el término de fijación en lista (Fls. 69), mediante providencia del 9 de octubre de ese año (Fl. 107) se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y se tuvo por contestada la demanda por parte del municipio accionado.

## **I.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** (Fls. 88-89)

Dentro del término de fijación en lista y a través de la apoderada judicial, el Municipio de Briceño solicitó declarar probadas las excepciones propuestas y la validez del Acuerdo N° 016 del 23 de julio de 2019.

En tal sentido, indicó que las normas referidas como vulneradas no se transgredieron, ya que el artículo segundo del Acuerdo objeto de la litis cumple con los lineamientos legales vigentes. Asimismo, que los recursos corresponden a la distribución efectuada por la Gobernación de Boyacá provenientes del recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

Por otro lado, señaló que la Resolución 102 de 17 de junio de 2019 expedida por la Gobernación de Boyacá estableció que se adicionaron los recursos al presupuesto del municipio como receptor de los mismos, pero su inversión está supeditada a la viabilidad de los programas a cofinanciar presentados a la Secretaria de Integración Social de la Gobernación y que, además, la Mesa Intersectorial Departamental dará viabilidad de la inversión de dichos recursos. Sin embargo, indicó que a la fecha no hay programa de inversión viabilizado, de manera que al ser recursos de cofinanciaciones departamentales se crean los rubros y se ingresan al presupuesto bajo tal condición.

Adicionalmente, manifestó que el municipio de Briceño únicamente recibió recursos para la financiación de centros vida correspondientes a la distribución del 70% establecida en la Ley, más no los relativos al 30% para la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, por tanto, no recibe transferencias de recursos por este último concepto.

Con base en lo expuesto, aclaró que los recursos recibidos de la Estampilla Adulto Mayor de la Gobernación de los años 2018 y 2019 tienen destinación específica para la financiación de los centros vida y

previa viabilidad del programa a financiar por parte de la Gobernación, y que además, el libelo introductorio no tuvo en cuenta que los recursos de tal Estampilla provenientes de la cofinanciación del Departamento de Boyacá, tienen un manejo especial ya que esta se reserva la potestad de hacer seguimiento a la correcta ejecución de los recursos que transfiere y concertar con el municipio la adecuada planificación de los programas a cofinanciar, necesitando la viabilidad que otorga la mesa interinstitucional departamental para los programas que presenta para la inversión de dichos recursos.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con el fin de exponer un razonamiento claro y lógico de la temática en discusión, la Sala abordará, en su orden, *i.* el acto administrativo acusado, *ii.* lo que se debate y el problema jurídico, *iii.* la relación de los hechos probados, y, finalmente, *iv.* el estudio en concreto del problema jurídico.

### II.1.- EL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

El actor demandó la invalidez del Acuerdo 016 del 23 de julio de 2019, expedido por el Concejo Municipal de Briceño, que, en lo pertinente, expresamente ACORDÓ:

**"ARTICULO PRIMERO:** Créase nuevo rubro y Adiciónese dentro del presupuesto de ingresos de la vigencia fiscal 2019, comprendida entre el 01 de enero y el 31 de diciembre, la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$18.792.059,76) M/CTE., de acuerdo al siguiente por menor:

PRIMERA PARTE		
CAPITULO PRIMERO		
PRESUPUESTO DE RENTAS INGRESOS Y RECURSOS DE CAPITAL		
RUBRO	DESCRCIÓN	VALOR
1	INGRESOS CORRIENTES	18,792,059,76
13	INGRESOS DE CAPITAL	18,792,059,76
1302	COFINANCIACIONES	18,792,059,76
130202	DEPARTAMENTALES	18,792,059,76
13020202	ESTAMPILLA ADULTO MAYOR GOBERNACIÓN DE BOYACÁ 2018	8,253,340,12
13020203	ESTAMPILLA ADULTO MAYOR GOBERNACIÓN DE BOYACÁ 2019	10,538,719,64

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Créase nuevo rubro y adiciónese dentro del presupuesto de Gastos de vigencia fiscal 2019, comprendida

entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$18.792.059,76) M/CTE., de acuerdo al siguiente por menor:

<b>SEGUNDA PARTE</b>		
<b>CAPITULO SEGUNDO</b>		
<b>PRESUPUESTO DE EGRESOS</b>		
<b>RUBRO</b>	<b>DESCRPCIÓN</b>	<b>VALOR</b>
2	GASTOS	18,792,059,76
24	GASTOS DE CAPITAL	18,792,059,76
2402	COFINANCIACIONES	18,792,059,76
240202	DEPARTAMENTALES	18,792,059,76
<b>24020202</b>	<b>ESTAMPILLA ADULTO MAYOR GOBERNACIÓN DE BOYACÁ 2018</b>	<b>8,253,340,12</b>
<b>24020203</b>	<b>ESTAMPILLA ADULTO MAYOR GOBERNACIÓN DE BOYACÁ</b>	<b>10,538,719,64</b>

## **II.2.- LO DEBATIDO Y PROBLEMA JURÍDICO.**

La entidad territorial accionante pretende la declaración de invalidez del Acuerdo 016 del 23 de julio de 2019, expedido por el Concejo Municipal de Briceño, pues, en su sentir, infringe el artículo 14 del Decreto 568 de 1996 y los artículos 36 y 37 del Decreto 111 de 1996, en la medida que omitió en el presupuesto de gastos reseñar los programas y subprogramas a financiar con los recursos de la Estampilla Adulto Mayor Gobernación de Boyacá 2018 por un valor de \$8.253.340.12 y la Estampilla del Adulto Mayor Gobernación de Boyacá 2019 por un valor de \$10.538.719.64. Así mismo, puesto que no establece el objeto del gasto con los recursos de la citada Estampilla, ni los porcentajes tal como indica la Ley 1276 de 2009.

Por su parte, el Alcalde Municipal de Briceño manifestó que las normas referidas como vulneradas no se transgredieron ya que el artículo 2º del Acuerdo objeto de estudio cumple con los lineamientos legales vigentes. Así mismo, que los recursos corresponden a la distribución efectuada por la Gobernación de Boyacá provenientes del recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor. Por otro lado, señaló que a la fecha no hay programa de inversión viabilizado, por lo cual, al ser recursos de cofinanciaciones departamentales, se crean los rubros y se ingresan aquellos al presupuesto como cofinanciaciones departamentales. También manifestó que solo fueron recibidos recursos para la financiación de centros vida correspondientes a la distribución del 70% establecida en la Ley, no lo hizo respecto a recursos del 30% para la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, en consecuencia, los recursos recibidos de la estampilla tienen destinación específica para la financiación de los centros vida y previa viabilidad del programa a financiar por parte de la Gobernación. Igualmente, la demanda no tuvo en cuenta que los recursos de esa Estampilla provienen de la cofinanciación del

Departamento de Boyacá, y gozan de un manejo especial ya que ese ente se reserva la potestad de hacer seguimiento a la correcta ejecución de los recursos que transfiere y concertar con el municipio la adecuada planificación de los programas a cofinanciar, de modo que necesitan la viabilidad que otorga la mesa interinstitucional departamental en torno a la inversión de dichos recursos.

Así las cosas, la competencia de la Sala se circunscribe a determinar si el Acuerdo demandado vulnera las disposiciones acusadas, al no estar discriminados los rubros de Estampilla Adulto Mayor Gobernación de Boyacá 2018 y Estampilla Adulto Mayor Gobernación de Boyacá 2019 que se adicionan al presupuesto de gastos, en programas y subprogramas como lo establece la Ley, o si por el contrario, está demostrado que no existe un programa de inversión viabilizado en el municipio de Briceño por lo cual dichos rubros adicionados se deban calificar como recursos de cofinanciación departamental que cuentan con un manejo especial y que ingresan por este concepto al presupuesto municipal, sin que para ello se requiera de la desagregación de programas y subprogramas, siendo por consiguiente, improcedente declarar su invalidez.

### **II.3.- LOS HECHOS PROBADOS.**

En el expediente se encuentran probados los siguientes hechos:

- A través de Resolución N° 094 del 22 de junio de 2018, el Gobernador de Boyacá dispuso la transferencia a municipios de recursos provenientes del recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1276 de 2009 y la Ordenanza número 011 del 2 de agosto de 2012. A favor del municipio de Briceño distribuyó el 70% de los recursos recaudados y presupuestados de la Estampilla Adulto Mayor de acuerdo con lo ordenado en el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009, con destino a los centros de vida, según fue reportado, por valor de \$8.253.340.12 (Fls. 96-100).
- Por medio de la Resolución N° 102 del 17 de junio de 2019, el Gobernador de Boyacá dispuso la transferencia y distribución de los recursos provenientes del recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 1276 y 1850 de 2009 y la Ordenanza 011 del 2 de agosto de 2012. A favor del municipio de Briceño transfirió y distribuyó con destino a los centros de vida, el 70% de los recursos recaudados y presupuestados de la Estampilla Adulto Mayor de acuerdo con lo ordenado en el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009, por valor de \$10.538.719.64 (Fls. 101-106).

- Mediante Decreto N° 024 del 10 de julio de 2019 el alcalde municipal de Briceño convocó a sesiones extraordinarias al Concejo para el estudio exclusivo de los proyectos de acuerdo N° 013, 014, 015 y 016 de 2019 (Fls. 39-40).
- El 10 de julio de 2019, el Alcalde Municipal de Briceño radicó ante el Concejo Municipal de esa localidad el Proyecto de Acuerdo "*Por medio del cual se adiciona al Presupuesto de rentas y gastos del Municipio de Briceño de la vigencia 2019 y se dictan otras disposiciones*", aclarando mediante el escrito a través del cual se allegó el proyecto, que el sustento del mismo consiste en lo siguiente (Fls. 37-38):

"Que la Gobernación de Boyacá distribuyó los recursos provenientes del recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, según resolución 094 del 22 de junio de 2018, en virtud de lo dispuesto en las leyes 1276 de 2009 y 1850 de 2017 y la ordenanza número 011 del 2 de agosto de 2012 a los Municipios del departamento de Boyacá.

Que la Gobernación de Boyacá distribuyó los recursos provenientes del recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, según resolución 102 del 17 de junio de 2019, en virtud de lo dispuesto en las leyes 1276 de 2009 y 1850 de 2017 y la ordenanza número 011 del 2 de agosto de 2012 a los Municipios del departamento de Boyacá.

Que la Asamblea de Boyacá mediante ordenanza número 011 del 2 de agosto de 2012, adoptó la Estampilla para el Bienestar del ADULTO Mayor del Departamento de Boyacá, cuyo objeto es la protección a las personas de la tercera edad de los niveles 1 y 2 del SISBEN, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindar una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida, que en su artículo 2° contempla:  
**DESTINACIÓN: El producto de dichos recursos se destinará como mínimo un 70% para financiación de los centros de vida de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del Anciano,** previa aplicación del artículo 47 de la ley 863 de 2003 y su artículo 4° estatuyó: DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO: El recaudo de la Estampilla en la Administración Departamental de Boyacá se distribuirá en los municipios del Departamento en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles 1 y 2 del SISBEN que se atienden en los centros vida y en los centros de Bienestar del Anciano en los entes municipales.

Que el valor asignado al Municipio de Briceño por concepto de Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$8.253.340.12) M/CTE., para la vigencia 2018 y diez millones quinientos treinta y ocho mil setecientos diecinueve pesos con sesenta y cuatro centavos (\$10.538.719,64) M/CTE., para la

vigencia 2019, los cuales se deben adicionar dentro del presupuesto de rentas y gastos de la presente vigencia fiscal”.

- Mediante Acta 017 del 15 de julio 2019, la Comisión Permanente de Presupuesto y Hacienda del Concejo Municipal de Briceño, en relación con el Acuerdo en estudio dispuso lo siguiente (Fls. 13-17):

“2. El concejal Celio Gonzalo Ramírez Peña, como ponente designado para el proyecto de Acuerdo No. 015 de 2019, presenta informe de ponencia, al cual da lectura para conocimiento de los integrantes de esta comisión. (...)

3. Una vez presentado el informe de ponencia, la presidente de la Comisión Evelia Peña Masmela da la apertura al primer debate el proyecto de Acuerdo No. 015 de 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA AL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE BRICEÑO DE LA VIGENCIA 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Los integrantes de la Comisión argumentan que teniendo en cuenta que dicho Proyecto de Acuerdo se desprende en que el recurso que ha de servir de base para realizar la adición provienen de la transferencia que hace el Departamento del recaudo de la estampilla pro anciano y para el bienestar del adulto mayor en cumplimiento de la Ley 1276 de 2009. Al Municipio de Briceño le correspondió la suma de OCHO MILLONES DOSCEINTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$8.253.340,12) M/CTE., para la vigencia 2018 y DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$10.538.719,64) M/CTE., para la vigencia 2019, los cuales se deben adicionar dentro del presupuesto de rentas y gastos de la presente vigencia fiscal.

Teniendo en cuenta que la Estampilla para el bienestar del Adultos Mayor, es un recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de Bienestar del Anciano y Centros de vida para la Tercera Edad. Este gravamen se creó tanto en el Departamento por la Asamblea, como en el municipio por el Concejo.

El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009 y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

De conformidad con el párrafo del artículo 3 de la Ley 1276 de 2009, el recaudo de la Estampilla que haga la Gobernación se distribuirá en los municipios de la Jurisdicción del Departamento en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles

I y II del Sisbén que se atiendan en los centros vida y en los centros de bienestar del anciano en los entes municipales.

Mediante la resolución 0102 del 17 de junio de 2019 la Gobernación de Boyacá ha realizado la distribución de los recursos recaudados a nivel Departamental por concepto de estampilla Pro Adulto Mayor, saliendo favorecido el municipio de Briceño, por lo que se hace necesario adicionar los recursos trasferidos por el departamento para poderlos destinar a invertir a los fines dispuestos en la ley 1276 de 2009.

En este orden de ideas concluyen que efectivamente es conveniente realizar las adiciones propuestas, toda vez que disponer de mayores recursos significa aumentar las inversiones en los sectores para los cuales va destinada la plata, además que, según lo informa la administración, dichos recursos provienen del Departamento”.

- Los concejales Celio Gonzalo Ramírez Peña y José Onofre Virguez Rojas presentaron ante el Concejo Municipal de Briceño, el día 15 de julio de 2019, informes de ponencia del proyecto de Acuerdo N° 015 de 2019- Primer debate en Comisión, mediante el cual manifestaron que cumple con los requisitos para darle su aprobación (Fls. 18-20; 21-23).
- En sesión extraordinaria del Concejo Municipal de Briceño realizada el día 23 de julio de 2019 y, mediante Acta N°. 010 de 2019 fue aprobado en segundo debate, el proyecto de Acuerdo 015 *"Por medio del cual se adiciona al presupuesto de rentas y gastos del Municipio de Briceño de la vigencia 2019 y se dictan otras disposiciones"* (Fls. 24-27).
- El 23 de julio de 2019, los concejales ponentes presentan Informe de Ponencia en segundo debate en Plenaria del Proyecto de Acuerdo así:
  - Proyecto de Acuerdo N° 013 de 2019, *"Por medio del cual se adiciona al Presupuesto de rentas y gastos del municipio de Briceño de la vigencia 2019 y se dictan otras disposiciones"*, concejal ponente Evelia Peña Masmela, en el cual dispuso que, *"Una vez realizado el primer debate en Comisión de Presupuesto y Hacienda y en vista que no se dio ninguna modificación al documento rindo ponencia favorable y lo dejo a consideración de la Plenaria para que surta su aprobación"*. (Fls. 28-30).
  - Proyecto de Acuerdo N° 015 de 2019, *"Por medio del cual se adiciona al presupuesto de rentas y gastos del municipio de Briceño de la vigencia 2019 y se dictan otras disposiciones"*, concejal ponente Celio Gonzalo Ramírez Peña, en el cual indicó que *"(...) se puede constatar que el*

*Proyecto de Acuerdo cumple con los requisitos para dar su aprobación y en vista que la Comisión de Presupuesto y Hacienda no realizó ninguna modificación rindo ponencia positiva y lo dejo a consideración de la plenaria". (Fls. 34-36).*

- Mediante Acuerdo Municipal 016 del 23 de julio de 2019, suscrito por el Presidente y Secretario del Concejo Municipal de Briceño, se adoptaron diversas determinaciones de índole presupuestal, dentro de las que se destacan, adicionar rubros al presupuesto de rentas y gastos del Municipio de Briceño de la vigencia de 2019 (Fls. 6-9).
- La Secretaria del Concejo Municipal de Briceño, hizo constar que el Acuerdo No. 016 de 23 de julio de 2019 fue aprobado luego de dos debates reglamentarios de Ley, llevados a cabo el 15 y 23 de julio de 2019 (Fl. 11).
- La Secretaria Ejecutiva del despacho del alcalde municipal de Briceño certificó que el Acuerdo 016 de 23 de julio de 2019 fue publicado por la alcaldía municipal mediante la lectura de micrófonos tres veces al día los 26, 29, 30 y 31 de julio de 2019 (Fl. 12).

#### **II.4.- LA SOLUCIÓN EN CONCRETO DEL PROBLEMA JURÍDICO.**

Las pretensiones de la demanda **NO** tienen vocación de prosperar, puesto que, tal como a continuación se justifica, y dado lo probado en el proceso, se encuentra acreditado que el Acuerdo 016 del 23 de julio de 2019 no infringió lo señalado en el artículo 14 del Decreto 568 de 1996 y los artículos 36 y 37 del Decreto 111 de 1996, en consideración a que la desagregación presupuestal en programas y subprogramas aplica a gastos de inversión como parte del presupuesto de egresos, excluyéndose otra forma de incorporación de egresos presupuestales.

#### **4.1.- Marco jurídico de los cargos formulados.**

Como ya se dijo, la Gobernación de Boyacá alegó que el Concejo Municipal de BRICEÑO desconoció mandatos legales en torno a la presentación de la adición al presupuesto de gastos en lo relativo a la desagregación de programas y subprogramas para la inversión de los recursos correspondientes a la Estampilla Adulto Mayor en los años 2018 y 2019 cuyos recursos provienen de cofinanciación del Departamento de Boyacá.

4.1.1.- De los programas y subprogramas en el proyecto de presupuesto de gastos municipales<sup>1</sup>.

El artículo 352 de la Carta Política consagra que "Además de lo señalado en esta Constitución, **la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar**".

En virtud de dicho precepto superior, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, contenido en el Decreto 111 de 1996, en su artículo 109, fijó su aplicación a las entidades territoriales al disponer que "Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente".

Hecha esta precisión, es necesario acotar que ese Estatuto determinó las reglas para las "modificaciones al presupuesto", entre estas, sus adiciones, como parte de la ejecución. En general, las modificaciones buscan adecuar el presupuesto a nuevas condiciones económicas, sociales, o ambientales que se puedan presentar durante la ejecución de los gastos de funcionamiento y servicio de la deuda pública o de los proyectos de inversión, que, por diferentes motivos, no fueron previstas durante la etapa de programación presupuestal<sup>2</sup>.

De acuerdo con los artículos 27 a 35 de esa normativa, el presupuesto de rentas y recursos de capital abarca 6 conceptos a saber: *i*) ingresos corrientes, que pueden ser de tipo tributario (impuestos directos e indirectos) o no tributarios (tasas, multas y contribuciones) –artículo 27-, *ii*) contribuciones parafiscales –artículo 29-, *iii*) fondos especiales –artículo 30-, *iv*) recursos de capital (comporta rentas eventuales por faltantes para ejecutar programas y proyectos, de créditos internos y externos y operaciones financieras, donaciones y excedente financiero) –artículo 31-, *v*) ingresos de los establecimientos públicos (producido con sus servicios) –artículo 34-, y *vi*) rentas de destinación específica –artículo 28-.

---

<sup>1</sup> Sobre el particular véase Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1. Sentencia del 8 de mayo de 2018. Radicación 150012333000-2017-00031-00. Demandante: Departamento de Boyacá. Demandado: Municipio de Páez. M.P. Fabio Iván Afanador García.

<sup>2</sup> En <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gerentes/Modulo3/pdf/presupuesto%20publico.pdf> Página 61.

En virtud de los principios de *i.)* unidad de caja, relativo a que con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el presupuesto –artículo 16-, y *ii.)* universalidad, entendido como que el presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva –artículo 15-, se regula el presupuesto de gastos o egresos, que incluye los gastos que se prevé ejecutar en la respectiva vigencia fiscal.

Es así que, conforme con el artículo 36 del Decreto 111<sup>3</sup>, el mencionado presupuesto de gastos o Ley de apropiaciones se distingue en: i) gastos de funcionamiento, ii) servicio de la deuda pública, y ii) gastos de inversión. Frente al proyecto de presupuesto de inversión, la norma señaló la obligatoriedad de indicar los proyectos de inversión establecidos en el Plan Operativo Anual de Inversiones o POAI, en los siguientes términos:

“Artículo 36. El Presupuesto de Gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión. (...) **En el Proyecto de Presupuesto de Inversión se indicarán los proyectos establecidos en el Plan Operativo Anual de Inversión, clasificado según lo determine el Gobierno nacional.**

En los presupuestos de gastos de funcionamiento e inversión no se podrán incluir gastos con destino al servicio de la deuda”.

En voces del artículo 8 del Decreto 111, el aludido Plan Operativo Anual de Inversiones o POAI, que hace parte del sistema presupuestal junto al Plan Financiero y el Presupuesto Anual, comprende los proyectos de inversión clasificados por sectores, órganos y programas. Seguidamente, el artículo 37 estipuló el contenido de los proyectos de inversión a consagrar en tal condición, así:

“Artículo 37. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Nacional - en el proyecto de la ley incluirá los proyectos de inversión relacionados en el Plan Operativo Anual siguiendo las prioridades establecidas por el Departamento Nacional de Planeación, en forma concertada con las oficinas de Planeación de los órganos hasta la concurrencia de los recursos disponibles anualmente para los mismos (Ley 38/89, artículo 33, Ley 179/94, artículo 55, inciso 3o. y 18)”.

---

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 123 de la Ley 1957 de 2019 cuyo texto es el que se reproduce.

Como se puede observar, el citado artículo 36 establece que dicho presupuesto de gastos o ley de apropiaciones, en el componente de inversión, debe indicar los proyectos establecidos o determinados por el Ejecutivo, disposición que guarda armonía con lo previsto en el artículo 11 del mismo Decreto 111, en cuanto señaló que este tipo de gastos serán "*clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos*". Justamente en desarrollo de este último aparte, el Decreto 568 de 1996, "*Por el cual se reglamentan las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 Orgánicas del Presupuesto General de la Nación*", en su artículo 14, estipuló las exigencias del proyecto de presupuesto de gastos en su modalidad de gastos de inversión, así:

"El proyecto de presupuesto de Gastos se presentará al Congreso clasificado en secciones presupuestales distinguiendo entre cada una los gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y los gastos de inversión. Los gastos de inversión se clasificarán en **Programas y Subprogramas**. Son **Programas** los constituidos por las apropiaciones destinadas a actividades homogéneas en un *sector de acción económica, social, financiera o administrativa a fin de cumplir con las metas fijadas por el Gobierno Nacional, a través de la integración de esfuerzos con recursos humanos, materiales y financieros asignados*. Son **Subprogramas** el *conjunto de proyectos de inversión destinados a facilitar la ejecución en un campo específico en virtud del cual se fijan metas parciales que se cumplen mediante acciones concretas que realizan determinados órganos*. Es una división de los Programas. (Negrilla y subraya de la Sala)

Dicho mandato se verá reflejado igualmente en el acto administrativo de liquidación, "*mediante el cual el ejecutivo presenta a nivel de cuentas las autorizaciones dadas por la Ley de presupuesto expedida por el Congreso, constituyendo la base para el proceso de ejecución durante la vigencia fiscal para la cual fue aprobado*"<sup>4</sup>, de la siguiente forma:

"Art. 16.- El anexo del decreto de liquidación del presupuesto en lo correspondiente a gastos incluirá, además de las clasificaciones contempladas en el artículo 14, las siguientes:

(...)

b) CUENTAS comprenden:

---

4

En <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gerentes/Modulo3/pdf/presupuesto%20publico.pdf>

- \* Gastos de Personal
- \* Gastos Generales
- \* Transferencias Corrientes
- \* Transferencias de Capital
- \* Gastos de Comercialización y Producción
- \* Servicio de la Deuda Interna
- \* Servicio de la Deuda Externa.
- \* Programas de inversión.

c) SUBCUENTA comprende:

1) PARA LAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES:

(...)

2) PARA LAS TRANSFERENCIAS DE CAPITAL

- . Participación de los municipios en los Ingresos corrientes de la Nación.
- . Otras transferencias.

3) PARA LOS GASTOS DE COMERCIALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN.

(...)

4) PARA EL SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA INTERNA.

(...)

5) PARA EL SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA EXTERNA.

(...)

6) **PARA PROGRAMAS DE INVERSIÓN.**

**Subprogramas de Inversión.**

d) DEROGADO Art. 5, Decreto 2260 de 1996.

e) OBJETO DEL GASTO comprende:

1) PARA GASTOS DE PERSONAL.

- . Servicios personales asociados a la nómina.
- . Servicios personales indirectos.
- . Contribuciones inherentes a la nómina al sector privado.
- . Contribuciones inherentes a la nómina al sector público.

2) PARA GASTOS GENERALES.

- . Adquisición de bienes.
- . Adquisición de servicios.
- . Impuestos y multas.

3) PARA TRANSFERENCIAS POR CONVENIOS CON EL SECTOR PRIVADO.

- . Programas nacionales que se desarrollan con el sector privado.

4) PARA TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO.

(...)

5) PARA EL SITUADO FISCAL.

. \* Destinatarios del Situado fiscal.

6) PARA TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR.

(...)

7) PARA TRANSFERENCIAS DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

(...)

8) PARA OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES.

. Sentencias y conciliaciones.  
. Fondo de compensación interministerial.  
. Destinatarios de las otras transferencias corrientes.

9) PARA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN LOS INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN.

. Destinatarios de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación.

10) PARA OTRAS TRANSFERENCIAS DE CAPITAL.

. Destinatarios de las otras transferencias de capital.

11) PARA COMERCIAL.

. Compra de bienes para la venta.

12) PARA INDUSTRIAL Y AGRÍCOLA.

. Materia Prima.

13) PARA LA AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA INTERNA.

(...).

14) PARA INTERESES, COMISIONES Y GASTOS DE LA DEUDA PÚBLICA

(...)

15) PARA AMORTIZACIONES DE LA DEUDA PÚBLICA EXTERNA.

(...)

16) PARA INTERESES, COMISIONES Y GASTOS DE LA DEUDA PÚBLICA EXTERNA

(...)

17) **PARA SUBPROGRAMAS DE INVERSIÓN.**

**. Identificación de los proyectos de inversión.**

(...)”.

Como se puede observar, al tenor de la disposición en comento, en tratándose del presupuesto de gastos, este se divide en cuentas y subcuentas, las cuales se clasifican por objeto del gasto, y en su componente de gastos de inversión, corresponderá estructurarlo en programas y subprogramas. Esto implicará, en interpretación armónica con el artículo 14 del Decreto 568 de 1996, que las entidades públicas determinan la escala de prioridades de cara a los objetivos institucionales del año fiscal en los diversos sectores de acción económica, social, financiera o administrativa y los recursos humanos, materiales y financieros asignados para ello, así mismo, la forma en que intervendrá para lograr dichos objetivos que buscan tales programas.

En relación a los gastos de inversión, este Tribunal, en sentencia del 26 de junio de 2015<sup>5</sup>, precisó en torno a su naturaleza y finalidades lo siguiente:

"Respecto de los gastos de inversión dirá la Sala que, son productivos que generan riqueza, o bien que contribuyen a mejorar el bienestar general y a satisfacer las necesidades de las personas, o a constituir capital humano, desde el punto de vista de la inversión social, conforme a las finalidades del Estado.

Se caracterizan por su retorno en término de beneficio económico o social inmediato y futuro. También son los que tienden a aumentar la disponibilidad del capital fijo, es decir, que pueden ser entendidos como erogaciones económicamente productivas o que tengan cuerpo de bienes de utilización perdurable (bienes de capital), o bien aquellos gastos destinados a crear infraestructura social. **Los gastos de inversión están reflejados en el Plan Operativo Anual de Inversiones, POAI, y se derivan del Plan de Desarrollo definido en forma plurianual para el periodo de Gobierno. Por ello, los gastos de inversión se componen de los programas o proyectos sectoriales, aprobados previamente en el POA del municipio e inscritos en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión.** Los gastos de inversión en un municipio cuentan como principales fuentes de financiación los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y las regalías.

Los programas, subprogramas y proyectos deben tener el detalle, las fuentes de financiación, así mismo deben tener indicadores y

---

<sup>5</sup> En Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2. Sentencia del 26 de junio de 2015. Radicado 15001233300020150006400. M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana. A la misma conclusión arribó esta Corporación en sentencia del 10 de noviembre de 2015, MP. Félix Alberto Rodríguez Riveros, radicado 150012333000201532400.

metas de resultado que sean medibles para facilitar su ejecución, seguimiento y control". (Destacado de la Sala)

De cara a la anterior definición jurisprudencial, se justifica el precepto reglamentario dirigido a que aquellos gastos de inversión se le clasifique en categorías de programas y subprogramas, dada su destinación dirigida a favor de ciertos sectores con miras a concretar las metas del Ejecutivo en determinada materia y bajo metas trazadas para el efecto, al concretar los subprogramas que focalizan con mayor minucia en tiempo y metodología las necesidades de tales sectores intervenidos para así contrarrestarlas.

En suma, conforme a las normas legales y el pronunciamiento transcritos, puede colegirse que, en materia presupuestal, existe la obligación de señalar, de manera específica, la destinación de los gastos de inversión que se van a realizar en la vigencia respectiva, lo cual, como lo señala el artículo 16 del Decreto 568 de 1996, podrá ser relacionado en un anexo al acto administrativo que fije el presupuesto. A partir de esta línea de pensamiento, para la Sala surge forzosamente otra conclusión: no se exigirá la discriminación en programas y subprogramas de que trata el artículo 11 del Decreto 111, en armonía con el artículo 14 del Decreto 568 de 1996, si se trata de otros conceptos presupuestales diversos a gastos de inversión, por ejemplo, gastos de funcionamiento, servicio a la deuda pública y disposiciones generales que conforman el Presupuesto.

Al efecto, recuérdese por una parte, que los gastos de funcionamiento incluyen aquellos que se destinan a atender las necesidades de los órganos para desarrollar las actividades para las cuales se constituyó la empresa, de acuerdo con su objeto económico y social, dentro de los cuales están: i) gastos de personal, ii) gastos generales, iii) transferencias corrientes y de capital; y por otra, que el servicio a la deuda pública tanto interna como externa tienen por objeto atender el cumplimiento de las obligaciones contractuales de la empresa con acreedores<sup>6</sup>. Ya las disposiciones generales refieren a aquellas normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del Presupuesto las cuales rigen para el año fiscal para el cual se expiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 38 de 1989, artículos 3, 16 y 71 de la Ley 179 de 1994 y artículo 1 de la Ley 225 de 1995<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> En: Aspectos Generales del Proceso Presupuestal Colombiano. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2011. Páginas 323-331.

<sup>7</sup>

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gerentes/Modulo3/pdf/presupuesto%20publico.pdf>.  
Página 17.

También la doctrina especializada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público refiere en el presupuesto de gastos a la existencia de una "*disponibilidad final*", el cual es el resultado que se obtiene de restar a la suma de la disponibilidad inicial y del valor total de los ingresos y recursos de capital de la vigencia el valor total de los gastos de la misma. La disponibilidad final no constituye una apropiación para atender gastos y refleja solamente un excedente de recursos.<sup>8</sup>

#### 4.1.2.- De la estampilla pro-Adulto Mayor

Su regulación se encuentra en la Ley 687 de 2001, modificada a través de las Leyes 1276 de 2009 y 1850 de 2017. En aquella disposición se autorizó a las Asambleas Departamentales, y a los Concejos Distritales y Municipales, la emisión de una estampilla denominada "*Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor*" como recurso para la construcción, instalación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad. De igual modo dispuso que el producto de dichos recursos se destinaría, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Esa norma otorgó a dichas corporaciones administrativas la potestad de señalar el empleo, la tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes a su uso atendiendo a su fin legal, en todas las operaciones que se realicen en sus entidades territoriales. En el artículo 2 de la ley en comento, con la modificación introducida en la Ley 1276 de 2009, se estableció que el valor anual a recaudar por la emisión de la estampilla será en porcentajes, de acuerdo con la categoría de la entidad territorial en el valor de los contratos y sus adiciones. Agregó que el recaudo de la estampilla de cada administración departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su jurisdicción en proporción directa al número de ancianos indigentes que atiende el ente distrital o municipal en sus Centros de Bienestar del Anciano.

A la luz del artículo 5 de la Ley 687 de 2001, el legislador previó que la administración y ejecución de los programas al anciano que se realicen con el producto de la estampilla será responsabilidad de los distritos, municipios y departamentos los cuales se podrán llevar a cabo por la administración directamente o a través de entidades promotoras. Y el artículo 8 estableció que el control fiscal respecto a dichos recursos será ejercido por las correspondientes contralorías de

---

<sup>8</sup> Aspectos Generales del Proceso Presupuestal Colombiano. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2011. Ibidem.

jurisdicción de cada entidad territorial, y cuando no existiere, por la entidad que supla o cumpla el respectivo control fiscal.

Es importante recordar que, según jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia C-768 de 2010, las estampillas son una especie de tasa que gozan de una destinación específica y que puede ser de dos clases: administrativa o parafiscal; en este último caso, la misma se percibirá en beneficio de organismos públicos o privados al contener un carácter social:

“(...) las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>9</sup> como tributos dentro de la especie de “tasas parafiscales”, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; **y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado.**

(...)

Entonces, las “estampillas”, dependiendo de si se imponen como medio de comprobación para acreditar el pago del servicio público recibido, tendrán el carácter de administrativas; o de parafiscales, si corresponden al cumplimiento de una prestación social que se causa a favor de la entidad nacional o territorial como sujeto impositivo fiscal”.

Por su parte, el Consejo de Estado, al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica de las estampillas, precisó que son gravámenes de orden tributario emanado de la voluntad o con autorización del legislador. En sentencia del 22 de marzo de 2018, exp. 66001-23-31-003-2011-00142-01, la Sección Quinta de dicha Corporación expuso:

“(...) las estampillas corresponden al conjunto de gravámenes de orden tributario que, por virtud de los artículos 287.3<sup>10</sup>, 300.4<sup>11</sup> y

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 5 de octubre de 2006. Expediente 14527.

<sup>10</sup> “ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...) 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

<sup>11</sup> “ARTICULO 300. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Acto Legislativo No. 1 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: (...) 4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales”.

338<sup>12</sup> de la Carta Política, las entidades territoriales tienen la facultad de imponer, bajo un marco que puede ser delineado por el legislador.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, “pertenecen a lo que se conoce como tasas parafiscales, pues son un gravamen que surge de la realización de un acto jurídico, cual es la suscripción de un contrato con el Departamento, que se causan sobre un hecho concreto **y que por disposición legal tienen una destinación específica**”<sup>13</sup>. Esta misma intelección fue asumida por la Corte Constitucional en la sentencia C-768 de 2010”.

Conforme lo expuesto, las estampillas son entonces gravámenes de orden tributario que las entidades territoriales pueden imponer o, en términos más sencillos, constituyen tributos del orden territorial que gozan de una destinación específica<sup>14</sup>.

#### **4.2.- Análisis del caso concreto.**

Descendiendo al caso bajo estudio, se avizora que el cargo de invalidez endilgado por la Gobernación de Boyacá en contra del Acuerdo 016 de 23 de Julio de 2019, se funda en que este acto no relacionó los programas y subprogramas en los cuales se va a invertir la adición que hizo al presupuesto de gastos relativo a los recursos de la Estampilla Adulto Mayor Gobernación de Boyacá años 2018 y 2019, los cuales constituyen una cofinanciación departamental; tampoco establece el objeto del gasto a efectuar con los recursos de la citada Estampilla, ni refleja los porcentajes que indica para esta la Ley 1276 de 2009.

Pues bien, al revisar el contenido del artículo 2º del acto administrativo censurado, que creó un nuevo rubro y que reguló la adición al presupuesto de gastos del Municipio de Briceño los recursos de dicha estampilla en los años 2018 y 2019, se advierte lo siguiente:

**“ARTÍCULO SEGUNDO:** Créase nuevo rubro y adiciónese dentro del presupuesto de Gastos de vigencia fiscal 2019, comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y

---

<sup>12</sup> “ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos”.

<sup>13</sup> Sección Cuarta, C.P. Ligia López Díaz, rad. 08001-23-31-000-2002-01507-01(14527), demandado: Departamento del Atlántico.

<sup>14</sup> En este sentido: Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3. Sentencia el 28 de junio de 2018. Expediente: 15001-2333-000-2018-00178-00. Accionante: Departamento de Boyacá. Demandado: Municipio de Pauna.

NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$18.792.059,76)  
 M/CTE., de acuerdo al siguiente por menor:

SEGUNDA PARTE		
CAPITULO SEGUNDO		
PRESUPUESTO DE EGRESOS		
RUBRO	DESCRPCIÓN	VALOR
2	GASTOS	18,792,059,76
24	GASTOS DE CAPITAL	18,792,059,76
2402	COFINANCIACIONES	18,792,059,76
240202	DEPARTAMENTALES	18,792,059,76
<b>24020202</b>	<b>ESTAMPILLA ADULTO MAYOR GOBERNACIÓN DE BOYACÁ 2018</b>	<b>8,253,340,12</b>
<b>24020203</b>	<b>ESTAMPILLA ADULTO MAYOR GOBERNACIÓN DE BOYACÁ</b>	<b>10,538,719,64</b>

Nótese que en este canon normativo del Acuerdo censurado, el Concejo Municipal de Briceño adicionó el presupuesto de gastos o egresos con los recursos de la Estampilla Adulto Mayor –Gobernación de Boyacá, años 2018 y 2019, agregando un rubro para ello y a título de "*Gastos de capital*", discriminándolos seguidamente como cofinanciaciones departamentales, sin desagregar los programas y subprogramas a través de los cuales tales recursos se irían a invertir como lo cuestionó la entidad accionante.

Frente a tal omisión, la Sala dirá, en primer lugar, que en atención a lo previsto en el marco jurídico de esta providencia relativo al alcance de la exigencia de los programas y subprogramas del proyecto de presupuesto de gastos municipales, ese mandato contenido en los artículos 36 y 37 del Decreto 111 de 1996 y en el artículo 14 del Decreto 568 de ese mismo año, no resulta aplicable a la adición presupuestal hecha en el Acuerdo acusado, en tanto que su incorporación no se hizo expresamente como "gastos de inversión", sino como gastos de capital que implicó el registro de la adición de gastos señalada por concepto de la Estampilla Adulto Mayor.

En efecto, tal como se expuso previamente, aquellas normas obligan a que, en los actos administrativos que determinan lo pertinente al presupuesto de gastos en su modalidad de inversión –incluidas adiciones al mismo-, cuya competencia radica por mandato constitucional en el Concejo Municipal, se discriminen los programas y subprogramas en que irán a destinarse los recursos respectivos, pero si atañe a un concepto presupuestal ajeno a aquel tipo de gastos, ello carece de obligatoriedad.

Es importante acotar que tal incorporación presupuestal como adición se tornaba necesaria en razón, por un lado, al principio constitucional

de legalidad en materia presupuestal que guía el gasto público el cual implica que no se pueden efectuar erogaciones con cargo al Tesoro que no se hallen incluidas en el presupuesto, y por otro, a la necesidad que tal adición se vea reflejada posteriormente en la posibilidad de cumplimiento o ejecución del compromiso presupuestal legalmente adquirido, como en este caso sobre los recursos de la Estampilla Adulto Mayor provenientes de la Gobernación de Boyacá relacionada a los años 2018 y 2019, una vez cumplidos los demás requisitos reglamentarios para ello.

Ahora, frente al origen y tratamiento legal de los recursos adicionados como presupuesto de gastos, lo que la Sala verifica en el caso concreto, a partir de lo consignado en la parte motiva del acto acusado y las pruebas recaudadas, es que mediante Acuerdo N°. 023 del 30 de noviembre de 2018, el Concejo Municipal de Briceño fijó el presupuesto de Ingresos y Gastos para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, y a través del Decreto No. 056 del 21 de diciembre de 2018, el Alcalde realizó la liquidación del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para dicha vigencia (Fl. 56).

Así mismo, que en el año 2018, el Gobernador de Boyacá, a través de Resolución N° 094 del 22 de junio de 2018, dispuso la transferencia a municipios de recursos provenientes del recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1276 de 2009 y la Ordenanza N° 011 del 2 de agosto de 2012. A favor del municipio de Briceño distribuyó el 70% de los recursos recaudados y presupuestados de tal estampilla de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009, destinados a los centros de vida, que fue reportado, por valor de \$8.253.340.12.

Y en sus artículos tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo de la parte resolutive de dicho acto administrativo departamental se indicó lo siguiente:

“ARTICULO TERCERO. Los recursos que reciban cada uno de los municipios se deberán destinar específicamente de acuerdo a lo contemplado en los artículos 3 y 5 de la Ley 1276 del 2009, para la atención de los Adultos Mayores de modo que se preste una atención integral a sus necesidades y se mejore la calidad de vida, atendiendo lo establecido en el Artículo 11 de la Ley 1276 de 2009, en cuanto a los mínimos servicios que se ofrecerán, y las condiciones mínimas establecidas en la Ley 1315 de 2009, y definidos en el anexo técnico.

ARTÍCULO CUARTO. Adóptese en su totalidad el anexo técnico “Lineamientos a los municipios para la ejecución de los recursos transferidos provenientes del recaudo de la estampilla para el

bienestar del adulto mayor en virtud de lo dispuesto en la ley 1276 del 2009 y la ordenanza departamental número 011 del 2 de agosto de 2012" versión No. 1- 2018, el cual hace parte del presente acto administrativo y del cual se hará entrega los alcaldes (as) de los respectivos Municipios.

ARTÍCULO QUINTO. Los municipios deberán darle estricto cumplimiento a la ejecución de los recursos transferidos de acuerdo al ordenado en los artículos 3 y 5 y atendiendo lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1276 de 2009, en cuanto a los mínimos servicios que se ofrecerán, y a las condiciones mínimas establecidas en la Ley 1315 del 2009; su incumplimiento acarreará la devolución de los recursos al departamento junto con los rendimientos financieros y se compulsarán copias para que se adelanten las investigaciones disciplinarias fiscales y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De acuerdo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que gobiernan la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, el departamento cuenta con la facultad de coordinar la acción administrativa de sus municipios y de reservarse la potestad de hacer seguimiento a la correcta ejecución de los recursos que transfiere y concertar con los municipios la adecuada planificación de los programas a cofinanciar de acuerdo al diagnóstico detallado de las necesidades y prioridades de cada uno de los centros de protección y centros de vida y o vía del municipio que requieran ser atendidos con los recursos provenientes de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, acorde a lo establecido por la Ley 1276 del 2009.

Por lo anterior, los municipios deberán presentar un presupuesto de inversión de los recursos para atender integralmente las necesidades y mejorar la calidad de vida de los adultos mayores en cada municipio bajo el modelo integral en salud y lo ordenado en la Ley 1276 de 2009 a la Secretaría de Desarrollo Humano de Boyacá, junto con la correspondiente matriz de plan de inversión, de acuerdo a las prioridades existentes en cada centro. Posteriormente se conformará una mesa intersectorial departamental, para la viabilidad del presupuesto de inversión presentado por los alcaldes (as).

**Parágrafo. Los municipios deberán adicionar a su presupuesto los recursos distribuidos en la presente resolución** y contar con una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de los mismos. La cuenta bancaria que se reporte deberá generar rendimientos financieros, los cuales se deben transferir al departamento dentro de los dos meses siguientes a la finalización de la vigencia de la transferencia de los recursos y pasarán a ser recursos del balance del presupuesto de la vigencia siguiente, previa adición al mismo.

ARTÍCULO OCTAVO. Vigilancia y control. Los municipios a quienes se le transfiera recursos a través de la presente resolución, delegarán en un funcionario de planta la supervisión de las actividades a desarrollar, el cual presentará un informe semestral sobre la ejecución de los recursos girados con los respectivos soportes a la secretaría de desarrollo humano o al ente de control

que lo solicite a fin de verificar la adecuada inversión de los mismos.

Parágrafo. En virtud de la facultad de coordinar acciones administrativas con el nivel municipal, la Secretaría de Desarrollo Humano efectuará seguimiento a la ejecución de los recursos que se transfieran a los municipios y del cumplimiento al presupuesto de inversión presentado a esta sectorial por los municipios.”

De igual modo, que una vez aprobado el presupuesto de Ingresos y Gastos para la vigencia fiscal 2019, el Gobernador expidió la Resolución N° 102 del 17 de junio de 2019, por la cual dispuso la transferencia y distribución de los recursos provenientes del recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 1276 de 2009 y 1850 de 2009 y la Ordenanza 011 del 2 de agosto de 2012. A favor del municipio de Briceño transfirió y distribuyó con destino a los centros de vida, el 70% de los recursos recaudados y presupuestados de la Estampilla Adulto Mayor conforme con el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009, por valor de \$10.538.719.64 (Fls. 101-106). Y similar contenido al consignado en torno a la Resolución N° 094 del 22 de junio de 2018, se advirtió en la Resolución No. 102, frente a:

- i) la destinación específica de los recursos relacionados a la Estampilla Adulto Mayor,
- ii) la necesidad de adoptar los *"Lineamientos a los municipios para la ejecución de los recursos transferidos provenientes del recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor en virtud de lo dispuesto en la ley 1276 del 2009 y la ordenanza departamental número 0 11 del 2 de agosto de 2012"* en su versión 2019,
- iii) el estricto cumplimiento en la ejecución de los recursos,
- iv) el ejercicio de la coordinación entre el Departamento y los municipios para el seguimiento a la correcta ejecución de los recursos y la concertación con los municipios para la concertación de una adecuada planificación de los programas a financiar y la necesidad de que estos presenten un presupuesto de inversión junto a una matriz de acción sujeto a la mesa intersectorial departamental, y la adición presupuestal que deben efectuar con estos recursos, y
- v) la vigilancia y control que corresponde ejercer al municipio con un servidor que ejerza supervisión sobre tales recursos rindiendo los informes respectivos.

Visto lo anterior, la Sala encuentra que, por una parte, la Gobernación de Boyacá realizó una transferencia de recursos al Municipio de Briceño por concepto de la Estampilla Adulto Mayor para los años 2018

y 2019, que de suyo goza de destinación específica en virtud de lo previsto en la Ley 687 de 2001, modificada a través de las Leyes 1276 de 2009 y 1850 de 2017, para la construcción, instalación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, en un porcentaje específico: 70% para la financiación de los Centros Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano. Para el caso del Municipio de Briceño se hizo la destinación en la primera de las modalidades, es decir, para Centro Vida.

Aquellos mandatos legales igualmente se vieron reflejados en la Ordenanza No. 011 del 2 de agosto de 2012, que adoptó la Estampilla en el Departamento, tal como quedó acreditado con los antecedentes del Acuerdo enjuiciado. En su proyecto de elaboración suscrito por el Alcalde Municipal de Briceño el 10 de julio de 2019, y presentado al Concejo, se indicó que (fls. 37-38):

“Que la Asamblea de Boyacá mediante ordenanza número 011 del 2 de agosto de 2012, adoptó la Estampilla para el Bienestar del ADULTO Mayor del Departamento de Boyacá, cuyo objeto es la protección a las personas de la tercera edad de los niveles 1 y 2 del SISBEN, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindar una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida, que en su artículo 2° contempla: **DESTINACIÓN: El producto de dichos recursos se destinará como mínimo un 70% para financiación de los centros de vida de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del Anciano**, previa aplicación del artículo 47 de la ley 863 de 2003 y su artículo 4° estatuyó: **DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO: El recaudo de la Estampilla en la Administración Departamental de Boyacá se distribuirá en los municipios del Departamento en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles 1 y 2 del SISBEN que se atienden en los centros vida y en los centros de Bienestar del Anciano en los entes municipales.**”

Y por otra parte, la Sala Primera de Decisión de este Tribunal advierte que las Resoluciones N° 94 de 2018 y 102 de 2019, también facultaban al Departamento no solo para concertar con el ente territorial municipal la adecuada planificación de los programas a cofinanciar con los recursos de la pluricitada estampilla, en virtud del principio de coordinación que guía la acción administrativa entre los diversos niveles territoriales y a efectos de realizar un seguimiento frente a la correcta destinación de los recursos aportados, sino que lo obligaba a incorporar dichos dineros a su presupuesto. Estos recursos, según el Acuerdo censurado, ingresaron por el presupuesto de rentas en la cuenta de recursos de capital, en consideración a que

se trataba de rentas exógenas de transferencia con destinación específica, uno de los conceptos que lo define, según se expuso previamente. A efectos de concretar dicha incorporación de recursos como adición al presupuesto de rentas, el artículo primero previó:

**"ARTICULO PRIMERO:** Créase nuevo rubro y Adiciónese dentro del presupuesto de ingresos de la vigencia fiscal 2019, comprendida entre el 01 de enero y el 31 de diciembre, la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$18.792.059,76) M/CTE., de acuerdo al siguiente por menor:

PRIMERA PARTE		
CAPITULO PRIMERO		
PRESUPUESTO DE RENTAS INGRESOS Y RECURSOS DE CAPITAL		
RUBRO	DESCRPCIÓN	VALOR
1	INGRESOS CORRIENTES	18,792,059,76
13	INGRESOS DE CAPITAL	18,792,059,76
1302	COFINANCIACIONES	18,792,059,76
130202	DEPARTAMENTALES	18,792,059,76
<b>13020202</b>	<b>ESTAMPILLA ADULTO MAYOR GOBERNACIÓN DE BOYACÁ 2018</b>	<b>8,253,340,12</b>
<b>13020203</b>	<b>ESTAMPILLA ADULTO MAYOR GOBERNACIÓN DE BOYACÁ 2019</b>	<b>10,538,719,64</b>

De manera que al adicionarse dichos recursos de la Estampilla Adulto Mayor en la vigencia presupuestal 2019, con los de la vigencia 2018 y 2019, y cuando ya se había expedido el presupuesto de rentas y gastos para la vigencia 2019, debía ingresárseles y adicionársele en atención a lo previsto en el artículo 80 del Decreto 111 de 1996, así<sup>15</sup>:

"Artículo 80. El Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública e inversión (Ley 38/89 artículo 66; Ley 179/94 artículo 55 inciso 13 y 17).

Ingreso que debía efectuarse como rentas en la categoría de recursos de capital, dada su destinación específica, pues como se indicó estos comprenden rentas eventuales por faltantes para ejecutar programas y proyectos, de créditos internos y externos y operaciones financieras,

<sup>15</sup> En Aspectos generales del proceso presupuestal colombiano. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 2011. página 121.

donaciones y excedente financiero según el artículo 31 del Decreto 111 de 1996.

De igual modo, en el Decreto 4730 de 2005, "*por el cual se reglamentan normas orgánicas del presupuesto*"<sup>16</sup>, que en lo que atañe a las adiciones presupuestales determinó su procedencia en tratándose de recursos extraordinarios e imprevisibles, frente a la estimación inicial de gastos y cuando se cuenta con mayores ingresos –como ocurrió en el asunto de marras–:

Artículo 28. *Modificaciones Presupuestales.* Si durante la ejecución del Presupuesto General de la Nación fuese necesario modificar el monto del presupuesto para complementar los recursos insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la ley, el Gobierno presentará al Congreso de la República un proyecto de ley para tales efectos.

La modificación se realizará preferiblemente mediante un contracrédito en la vigencia en curso. Cuando no sea posible, las adiciones presupuestales podrán efectuarse cuando se cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

a) Tener el carácter de extraordinarios e imprevisibles, frente a la estimación inicial de gastos;

b) Contar con mayores ingresos.

En caso de que ninguno de los requisitos antes previstos, se cumplan, y se requiera la respectiva adición, el Ministro de Hacienda y Crédito Público preparará una actualización del Marco Fiscal de Mediano Plazo, un análisis de las implicaciones de dicha adición y un conjunto de recomendaciones".

Así pues, tomando en consideración el panorama probatorio expuesto como las disposiciones comentadas, era dable registrar tal adición presupuestal solo como gastos de capital, sin precisar los programas y subprogramas. Lo anterior, además, en atención a la realidad probatoria del argumento defensivo expuesto por el Municipio de Briceño en cuanto a la inexistencia de programa de inversión viabilizado para dichos recursos, cuyo manejo pendía de lo coordinado y concertado con el ente departamental. En efecto, como quedó expuesto previamente, las Resoluciones 94 de 2018 y 102 de 2019 facultaban al Departamento para concertar con los municipios la adecuada planificación de los programas a cofinanciar de acuerdo al diagnóstico detallado de las necesidades y prioridades de cada uno de los centros de protección y centros de vida que requieran ser

---

<sup>16</sup> Modificado por el Decreto 1957 de 2007 y el Decreto 4836 de 2011.

atendidos con los recursos provenientes de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

Por tanto, los municipios debían presentar un presupuesto de inversión de los recursos, para atender integralmente las necesidades y mejorar la calidad de vida de los adultos mayores bajo el modelo integral en salud y lo ordenado en la Ley 1276 de 2009, a la Secretaría de Desarrollo Humano del Departamento de Boyacá, junto con la correspondiente matriz de plan de inversión, de acuerdo a las prioridades existentes en cada centro y que posteriormente se conformaría una mesa intersectorial departamental, para la viabilidad del presupuesto de inversión presentado por los alcaldes (as). No se trataba entonces de programas ya existentes sino en proceso de elaboración en concertación con el nivel departamental y sujeto a aprobación por una denominada mesa sectorial allí establecida, coartándose de tajo la autonomía municipal para disponer plenamente frente a dichos programas conforme con el objeto del gasto con los recursos de la citada Estampilla y los porcentajes previstos para esta en la Ley 1276 de 2009.

Aunado a lo anterior, debe decirse que una estipulación programática y subprogramática en la adición presupuestal del presupuesto de egresos, como lo demanda el Departamento, podría contrariar las disposiciones relativas a la forma de estructuración de los presupuestos de egresos como gastos de inversión. Ello, pues como se ilustró a partir de jurisprudencia de esta Corporación, aquellos gastos están reflejados en el Plan Operativo Anual de Inversiones, POAI, y se derivan del Plan de Desarrollo definido en forma plurianual para el periodo de Gobierno, y que los programas o proyectos sectoriales deben estar aprobados previamente en el POAI del municipio e inscritos en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión, de suerte que si los programas y subprogramas que se buscan desagregar para los recursos de la estampilla Adulto Mayor carecen de aquellos en razón a la concertación a surtir ante el Departamento, se le imposibilitaría delimitarlos en el Acuerdo enjuiciado.

Y valga decir, daría al traste con el principio presupuestal de planificación, según el cual el Presupuesto General deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan de Desarrollo, del Plan Nacional de Inversiones, del Plan Financiero y del Plan Operativo Anual de Inversiones (Ley 38/89, artículo 9o. Ley 179/94, artículo 5) –artículo 13, Decreto 111 de 1996).

Por último, cabe señalar que en relación con la autoridad competente para incorporar dentro del presupuesto municipal los recursos de cofinanciación provenientes del orden nacional, departamental o de

cooperación internacional como ocurrió en el sub - júdece, resulta ilustrativo el concepto del 5 de junio de 2013, elaborado por la Procuraduría General de la Nación, en el que sostuvo que dicha prerrogativa corresponde, en principio a los Concejos municipales:

"La norma demandada, al aludir a proyectos de inversión que deben ser cofinanciados y no asumidos en su totalidad únicamente con recursos municipales, involucra obligatoriamente dos tipos de competencia que deben ejercer los concejos municipales. Por una parte, implica que esos proyectos deben ser objeto de aprobación dentro de los planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas de los municipios. Por otra, se refiere a la aprobación presupuestal, dentro de los gastos de inversión, de la parte de financiación que le corresponde asumir a los municipios en relación tales proyectos, en cuanto a que pueden ser cofinanciados con entidades nacionales, departamentales u organismos de cooperación internacional.

Lo anterior es así porque, dentro de los planes de desarrollo que aprueban las corporaciones públicas de representación popular, se encuentran los planes de inversión pública, los que deben contener los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión y la especificación de los recursos financieros requeridos para su financiación, y, en el caso de los entes territoriales, sus planes deben elaborarlos y adoptarlos de manera concertada con el gobierno nacional, lo que obligatoriamente implica la determinación de los proyectos que van a ser objeto de cofinanciación, en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que rigen las relaciones de la Nación con los entes territoriales, incluidos los municipios, y según lo expresamente prescrito en materia de planeación en los artículos 339 y 342 de la Carta Política.

De igual manera, porque los presupuestos, en su componente de gastos, deben incluir las partidas pertinentes para dar cumplimiento a los planes de desarrollo, las cuales deben ser decretadas por el Congreso de la República, las asambleas departamentales y los concejos municipales, según lo ordenado al respecto por los artículos 345, 346, 352 y 353 de la Carta Política.

El anterior contexto constitucional en materia de planeación y presupuesto aplicable a los proyectos de inversión municipales cofinanciados, plantea dos situaciones en cuanto a la autoridad competente para incorporar en los presupuestos municipales los recursos de cofinanciación provenientes de entes nacionales, departamentales o de cooperación internacional, para de lo regulado en el literal g) del artículo 91 de la Ley 136, en la forma adicionada por el artículo 29 de la Ley ISSI de 2012".

Y concluyó que cualquier incorporación al presupuesto municipal que se pretenda hacer de los recursos para cofinanciar proyectos aportados y girados por las entidades nacionales, departamentales o de cooperación internacional, debe necesariamente ser aprobada

directamente por el concejo y coetáneo a ello, seguir las normas presupuestales que se imponen para ello. Al efecto agregó:

“Por un lado, si los proyectos de inversión municipales cofinanciados ya han sido objeto de aprobación por parte de los concejos, tanto desde el punto de vista de la planeación, como de los presupuestos anuales, es procedente que, mediante decreto proferido por el alcalde, los recursos provenientes del ente cofinanciador se incorporen al presupuesto municipal, sin que esta decisión desconozca las funciones constitucionales de los concejos municipales en materia de aprobación de presupuestos, porque, precisamente, el cabildo ya hizo las aprobaciones requeridas de tales proyectos de inversión, habiendo ejercido sin restricción alguna las competencias que al respecto le confiere el ordenamiento superior sucede si el proyecto de inversión municipal a cofinanciar no ha sido objeto de aprobación por parte del concejo municipal, tanto desde el punto de vista de la planeación, como de los presupuestos anuales, porque en ese evento, la incorporación presupuestal que llegare a hacer el alcalde, mediante decreto, de los recursos procedentes del ente cofinanciador, desconocerían la competencia de los concejos en materia de aprobación de planes de desarrollo y de presupuestos, entendida esta como una expresión propia de la democracia representativa en lo relacionado con la aprobación del gasto y el control de mismo.

En esas circunstancias, cualquier incorporación al presupuesto municipal que se pretenda hacer de los recursos para cofinanciar proyectos aportados y girados por las entidades nacionales, departamentales o de cooperación internacional, debe necesariamente ser aprobada directamente por el concejo. Esto, para garantizar el control político que debe realizarse en asuntos presupuestales y de planeación, y el cabal cumplimiento de los compromisos que asumen los entes municipales en materia de ejecución de proyectos cofinanciados y, por ende, de los fines estatales en esas instancias de administración pública”.

Por todo lo anterior, y en consideración a que los planteamientos de ilegalidad expuestos por el Departamento de Boyacá contra el artículo segundo del Acuerdo No. 016 de 23 de julio de 2019 carecen de asidero jurídico, la Sala negará la petición de invalidez del Acuerdo acusado.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.- NEGAR** la petición de INVALIDEZ del Acuerdo 016 del 23 de julio de 2019, proferido por el Concejo Municipal de Briceño, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA AL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE BRICEÑO DE LA VIGENCIA 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", de conformidad con los motivos consignados en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ordenar que por Secretaría se comuniquen esta determinación al Departamento de Boyacá, al Presidente del Concejo, al Alcalde y al Personero Municipal de Briceño.

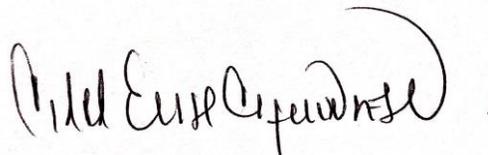
**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

*Esta Sentencia fue estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 1, según consta en el acta de la fecha.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado



**CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ**  
Magistrada



**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

mc